

## **ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE LA ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y MINAS, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TECNICA COMPLEMENTARIA “ITC CYL 02.0.01 DIRECCION FACULTATIVA”.**

### **Ámbito de aplicación del centro de trabajo minero (CTM).**

El primer problema que se encuentra es el ámbito de aplicación de esta ITC, dada su circunscripción a las actividades reguladas por el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM), el cual incluye, además de las actividades reguladas por la Ley de Minas, otras como son el uso de explosivos, la perforación de sondeos o la ejecución de túneles y otras obras subterráneas. La definición del CTM en estas últimas puede resultar más confuso que en las primeras, puesto que se puede tratar de actividades de corta duración, sin instalaciones ni ubicación fija, o actividades englobadas en una actividad constructiva a mayor escala con su propia estructura preventiva.

El Real Decreto 1389/1997, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras define “Lugares de trabajo: el conjunto de los lugares en los que hayan de implantarse los puestos de trabajo relativos a las actividades e instalaciones relacionadas directa o indirectamente con las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, incluidos los depósitos de estéril, escombreras y otras zonas de almacenamiento y, en su caso, los alojamientos a los que los trabajadores tengan acceso por razón de su trabajo”. Conviene además mencionar que el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, cuya fase de participación pública finalizó en enero de 2024, define “Centro de trabajo: conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan las actividades de las industrias extractivas”. Por tanto, ambas definiciones se ciñen únicamente a las actividades extractivas, excluyendo otras como el uso de explosivos o la perforación de sondeos.

Por otro lado, es habitual que una empresa sea titular de varios derechos mineros o establecimientos de beneficio en un entorno geográfico próximo, con trabajadores e instalaciones comunes, por lo que no tiene que coincidir el derecho minero con el CTM y no se puede vincular este al proyecto por el que se otorgan aquellos. Así mismo, la legislación minera permite que en un derecho minero pueda haber más de un CTM por arrendarse o transmitirse parte del mismo a otro empresario.

La legislación laboral no define el concepto de centro de trabajo. Desde el punto de vista práctico se podría definir como el conjunto de lugares en los que se realizan actividades con una organización y medios productivos comunes, correspondiendo al empresario su delimitación. Por otro lado, tampoco prevé la necesidad de autorización previa por la autoridad laboral, sólo su comunicación y alta por parte del empresario. Por este motivo, la necesidad de autorización para “agrupar” en un solo CTM medios personales y productivos parece extralimitar el objeto de una ITC de ámbito autonómico por incluir obligaciones no previstas en la legislación laboral o minera de ámbito estatal. El proyecto de ITC tampoco establece ningún criterio por el que se podría autorizar o denegar esa agrupación.

### **Paralización de los trabajos.**

Ya se encuentra prevista en la vigente ITC 02.0.01 aprobada por la Orden TED/252/2020, por lo que resulta redundante su inclusión en una norma de carácter

autonómico. Así mismo, los plazos de impugnación por el empresario y resolución son los indicados en el artículo 44 de la ley 31/1995.

### **Ordenación de la dirección facultativa.**

Se propone un procedimiento regulatorio de la dirección facultativa (DF) en caso de superarse 50 trabajadores en distintos CTM durante 6 meses. Pero son múltiples las circunstancias que inciden en la vigilancia de la prevención de los CTM: número de trabajadores, su dispersión geográfica, técnicas empleadas, características de las explotaciones, maquinaria, etc. Por ello, la “señal de aviso” para activar ese procedimiento debería tener en cuenta otros criterios adicionales, fundamentalmente el número de unidades de explotación bajo una misma DF, su dispersión geográfica.

Por otro lado, de cara a la necesaria agilidad del procedimiento, no se considera oportuno que el procedimiento sea instruido y resuelto por la Dirección General, sino por el Servicio Territorial competente, en base a criterios objetivos establecidos por aquella.

### **Registro electrónico de centros de trabajo minero y direcciones facultativas**

La creación de este registro de carácter autonómico ya se encuentra prevista en la vigente ITC 02.0.01, por lo que no es necesaria una disposición normativa con rango de Orden para ello.

Serán las instrucciones de funcionamiento de la aplicación informática correspondiente las que se deban desarrollar y hacer llegar a los empresarios y directores facultativos para lograr la implementación del registro.

Por otro lado, se considera inviable incluir en el registro los CTM y DF no pertenecientes al Reglamento General para el Régimen de la Minería, por la problemática expuesta anteriormente.

### **Conclusiones**

La próxima aprobación del Reglamento de Seguridad Minera de ámbito estatal motivará que la ITC propuesta resulte obsoleta, por el ámbito de aplicación de aquel, restringido únicamente a las actividades extractivas.

La mayor parte de lo previsto en la propuesta de ITC ya está contemplado en la ITC 02.0.01 de carácter estatal dando lugar a una duplicidad normativa. El desarrollo de esta, como la ordenación de la dirección facultativa o la creación del registro electrónico de CTM pueden ser implementados mediante instrucciones del órgano directivo.